



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00064-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

EJECUTANTES: RAUL RAMIRO ROYS PALMEZANO, PAULA FRANCISCA PALMEZANO DE ROYS, JUAN DE DIOS ROYS PINTO, FAISUL PAOLA ROYS PALMEZANO, JUAN DE DIOS ROYS PALMEZANO, LEDA MARGARITA ROYS PALMEZANO, JORGE MARIO ROYS PALMEZANO, IVÁN DE JESÚS ROYS PALMEZANO Y MARITZA MARGARITA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

EJECUTADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALITAS CEDES LTDA

Riohacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante...”*.

Revisada la demanda, se observa que se omitió indicar el domicilio del representante legal de la empresa demandada y, la identificación de los demandantes, información necesaria tal como lo impone la citada norma.

Del mismo modo, el numeral 9 del referido artículo, impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso. En la demanda observamos que no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término “superior” es infinito, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.

Por otra parte, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demanda, aunado al hecho que los registros civiles de nacimiento de los señores Raúl Ramiro e Iván de Jesús Roys Palmezano se encuentran el primero incompleto y el segundo ilegible, por cuanto no se logra identificar los datos de sus padres, cuyos documentos son necesarios de conformidad a lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 2 del Código General del Proceso.

De igual forma, se omitió indicar los correos electrónicos donde recibirán notificaciones tanto los demandantes como la empresa demandada, su representante legal y los testigos, así como la dirección física de los

demandantes, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 10 del citado artículo y el Art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Finalmente, tenemos que los demandantes no acreditaron el haber enviado por medio electrónico la copia de la demanda con sus anexos a la empresa demandada, requisito establecido en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos ordenados por la ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes al doctor Edgar Antonio Pinto Monroy, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.078.372 y tarjeta profesional N° 127.701 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8b8e41ebd3a9bef33c7ee39d4f2819aaff72dbc8514da28079d7d2516ee7ef

Documento generado en 29/09/2020 09:18:11 a.m.